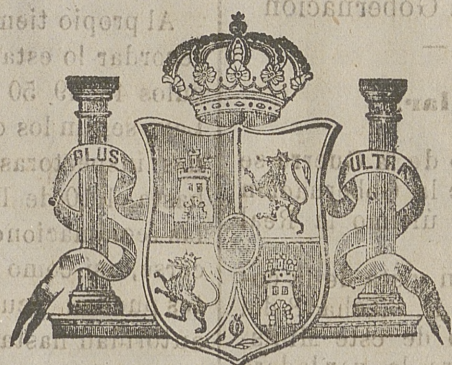
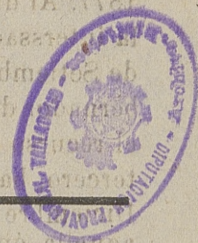


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1878.)

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.ª María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1878.)

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de partido para surtido de las Fábricas de la Península, aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1878.*

CONCLUSION.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores a la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Espresar en letra el precio por pesetas y céntimos de pesetas, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Señor Coasesor del Ministro de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de

cada proposicion consistirá en 60.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro publicandolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á

que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia, número... y fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 400.000 kilogramos de hoja habana de partido de la Isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el pliego de condiciones, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las espresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 23 de Setiembre de 1878.

—El Director general, José M. Rodríguez.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1878.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdaliga contra la providencia de V. S., que revoca el acuerdo dictado por el mismo, relativo á la reivindicacion de un terreno comunal que se supone usurpado por Doña María Sanchez de la Campa, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Julio último, ha examinado la Seccion el

adjunto expediente, del que resulta que D. Juan Rabago Gonzalez acudió al Ayuntamiento de Valdaliga denunciando á su convecina Doña María Sanchez de la Campa por haber cerrado un terreno comunal y abierto una poza para estiércol que ofrecia constante peligro para el tránsito público, en cuya virtud pedia que se la obligase á dejar expedito el terreno y á cegar la poza.

Así lo acordó el Ayuntamiento en 2 de Agosto de 1877, señalando á la interesada el plazo de tres dias para ejecutarlo; y en vista de que no lo verificaba, el Alcalde en 4 de Setiembre siguiente lo mandó llevar á efecto á cuenta de aquella.

Entonces Doña María Sanchez recurrió al Gobernador de Santander alegando que el terreno le pertenecia por haberlo heredado de su padre, que lo compró en 1846, segun el documento privado que exhibia; por lo cual, y las demás razones que aparecen en la instancia, suplicaba que se ordenase al Ayuntamiento que repusiera el terreno y la poza al ser y estado que tenian antes del arrasamiento del primero y cegamiento de la segunda.

El Gobernador, prévio informe del Alcalde, y despues de otras diligencias encaminadas á depurar á quién correspondia el terreno y tiempo en que se habia verificado el cerramiento, de conformidad con el parecer de la Comision provincial resolvió en el sentido solicitado, aunque con la reservado que, si el Ayuntamiento se creia con derecho á la propiedad, pudiese ejercitarlo donde viere convenirle, fundándose para ello en que hacia muchos años que Doña María Sanchez se hallaba en posesion del terreno, y en que de lo actuado se desprendia que el establecimiento de la cerca databa de mas de un año; y las facultades de los Ayuntamientos en esta materia se hallan reducidas á mantener el estado posesorio de sus fincas, y á reclamar de las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose

por tales las que cuentan menos de un año y un día de existencia.

No aquietándose la Municipalidad con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto.

El acuerdo del Ayuntamiento mandando derribar la cerca y cegar la poza de que se ha hecho mérito fué dictado en dos de Agosto de 1877. Al día siguiente se notificó á la interesada, la cual hasta el 17 de Setiembre no se alzó ante el Gobernador de la provincia utilizando el recurso que concedia el párrafo tercero, base 6.<sup>a</sup>, de la ley de 16 de Diciembre de 1876, vigente en aquella época.

Esta disposición, al estatuir que las alzadas que por el art. 161 de la ley de 20 de Agosto de 1870, procedían ante la Comisión provincial había de entablarse en lo sucesivo ante la autoridad llamada á resolverlas, añadió que aquellas debían interponerse en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Segun se ha dicho, la notificación se hizo el 3 de Agosto; y como no se recurrió hasta después de trascurrido el plazo de los 30 días, es evidente que el Gobernador debió desestimar la instancia por extemporánea, una vez que se trataba del recurso á que se refería el art. 161, por haber recaído la resolución apelada en asunto de la competencia del Ayuntamiento, segun los artículos 67 y 68 de la ley de 1870, que son los señalados en la vigente de 2 de Octubre último con los números 72 y 73.

En vista, pues, de que el expediente no tiene estado para que ese Ministerio del digno cargo de V. E. pueda resolver en el fondo la cuestión que se debate, la Sección se abstiene de emitir dictámen acerca de la misma, y propone á V. E. que, dejando á salvo los derechos de que Doña María Sanchez de la Campa se crea asistida para que los utilice donde y ante quien viere convenirle, se sirva declarar nulo todo lo actuado en el expediente en el Gobierno de la provincia de Santander, y en consecuencia sin efecto la providencia apelada.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1878.)

## Ministerio de la Gobernacion

### Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 8 del actual, solicitando de este Ministerio informe sobre la verdadera situacion y responsabilidad de los mozos que teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar son declarados reclutas disponibles, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que deben cumplirse exactamente los artículos 26 y 27 de la ley del reclutamiento y reemplazo del Ejército, y con aquellos individuos á quienes corresponda quedar como reclutas disponibles procederse en la misma forma que previene el párrafo segundo del art. 27 con los que les corresponde servir en las filas; debiendo presentarse en aquellos dominios, y en vez de ingresar en el Ejército ser filiados y extenderseles un documento provisional que legalice su situacion, remitiéndose copia de la filiacion con nota de la situacion en que quedan y un certificado expedido por Autoridad competente, con cuyos documentos cubrirán su cupo en la Caja. Una vez conseguido esto, deberán solicitar autorizacion para seguir en aquellos dominios, y otorgado esto, tendrán la obligacion de acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que residan, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante á su Jefe respectivo, y siendo de cargo de dichos reclutas el viaje de regreso si fuesen llamados á cuerpo; y caso de no poderse costear por falta de recursos, deberán ingresar en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso como los demás de su llamamiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 673.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 48, título 5.º de la Ley electoral de 20 de Julio de 1877, se publican á continuacion los resultados de las anotaciones hechas en el Registro del censo electoral, durante el corriente año, en los pueblos que se espresan, con arreglo á lo establecido en los

casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 45 de la referida Ley.

Al propio tiempo, creo oportuno recordar lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la espresada Ley, segun los cuales, las Comisiones inspectoras deberán admitir hasta el 10 de Diciembre próximo, las reclamaciones que puedan hacerse, así como que los reclamantes pueden acudir en queja á mi autoridad hasta el día 20 del mismo mes, contra las decisiones de las referidas Comisiones inspectoras.

Así bien, los Ayuntamientos deberán tener presente que el día 1.º de Enero de 1879, están obligados á anunciar por edictos la lista de los electores rectificada, á tenor de las operaciones anteriormente indicadas, á cuyo efecto los Ayuntamientos, cabeza de seccion, cuidarán de mandarla autorizada en todos los municipios que á la misma correspondan, igualmente que á este Gobierno de provincia.

#### Resultado de las anotaciones de que se hace referencia.

##### ALAEJOS.

#### Electores excluidos por fallecimiento.

D. Agustin Perlines Badillo.  
Bonifacio Sanchez Jimenez.  
Higinio Losa Gallego.  
José Zapatero Garcia.  
Juan Lucas Castander Perez.  
Luis Gomez Sanchez.  
Simon Cano Bercial.  
Nicolás Mena Casado.

##### CASTRONUÑO.

#### Electores excluidos por fallecimiento.

D. Fermin Modroño Hernandez.  
Silvestre Zorita Santos.  
Antolin Maestre Diez.  
Lorenzo Galiacho Santos.

## ELECCIONES.

### PUEBLO DE LA SECA.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las alteraciones ocurridas al libro-registro del censo electoral que se lleva con arreglo al art. 48 de la ley de 20 de Julio de 1878.

#### PARA ELIMINAR POR FALLECIDOS.

D. Andrés Ampudia Bayon.  
Aniceto Nuño Zarzuelo.  
Benito Hernandez Robles.  
Basilio Bayon Berceuelo.  
Casimiro Lorenzo Bayon.  
Cruz Rodriguez Rico.  
Cayo Bayon Lorenzo.  
Eusebio Ampudia Iscar.  
Eusebio Mena Martin.  
Eladio Lorenzo.

Francisco de la Fuente Mendez.  
Francisco Lorenzo Vidal.  
Francisco Rodriguez Lorenzo.  
Gregorio Lorenzo Velarde.  
Gil de San José Bayon.  
Ginés Fernandez Bayon.  
Guillermo Hidalgo Lorenzo.  
Ibon Bayon Obregon.  
Juan Cantalapiedra Gomez.  
Juan Lorenzo Tejedor.  
Juan Mena Matilla.  
Julian del Toral Moyano.  
Julian Lorenzo Platon.  
José Navarro Redondo.  
José María Ruiz Rico.  
Julian Martin Alguacil.  
Luciano Rodriguez Moro.  
Lúcio Estébanez Tobar.  
Leandro Recio Ampudia.  
Manuel Lorenzo Basunto.  
Mariano Villanueva.  
Manuel Velesfrias Boada.  
Nicomedes Basunto Pedrosa.  
Nicasio Hidalgo Tejedor.  
Narciso Bayon y Bayon.  
Perfecto Lorenzo Frias.  
Pedro Fraile Martin.  
Rufino Cantalapiedra Recio.  
Santos Dominguez Hidalgo.  
Severiano Ampudia y Ampudia.  
Sotero Tejedor Carrion.  
Serapio Martin Labajo.  
Santiago del Toral Rico.  
Santos Romero Fernandez.  
Teodoro Sanz y Sanz.  
Tomás Rio Conde.  
Manuel Labajo Lorenzo.

Para adicionar por ser contribuyente desde mas de dos años que se omitieron al formar las listas.

D. Antonio Gutierrez Vidal.  
Valentin Bayon Pedrosa.  
Venancio Rodriguez y Rodriguez.  
Vitoriano Rico Moyano.  
Victor Mena Perez.  
Victor Pedrosa Estébanez.  
Cosme Mena y Perez.  
Constantino Lázaro Lorenzo.  
Diego Mena Rodriguez.  
Eustasio Moyano Sanz.  
Eduardo Lázaro Lorenzo.  
Felipe Maestro Carreño.  
Francisco Cantalapiedra Lorenzo.  
Francisco Gutierrez Rodriguez.  
José Dominguez Garcia.  
Jacinto Lorenzo Lorenzo.  
Manuel Basivito Pedrosa.  
Mariano Bruquel Recio.  
Nemesio Portillo Maestro.  
Saturio Bayon Pedrosa.  
Isidro Maria Genaro.  
Cesáreo Cantalapiedra Velasco.

Capacidades, con derecho á ser incluidos en el Registro.

D. José Antonio Valentin y Ortiz.  
Cárlos Mena Ampudia.  
La Seca 29 de Noviembre de 1878.  
—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

## NAVA DEL REY.

Relacion nominal de los electores comprendidos en el caso 1.º del artículo 45 de la Ley electoral de 20 de Julio de 1877.

D. Alejandro Pino Crespo.  
Benito Diaz Rio.  
Benito Duque Villas.  
Bernardino Muñoz Perez.  
Castañedo Casado.  
Cayetano Burgos.  
Carlos Alonso Pino.  
Cipriano Zarzuelo Alonso.  
Dionisio Alfredo Garcia  
Esteban Castañeda Alonso.  
Francisco Ruiz Alvarez.  
Francisco Bernas Cruzado.  
Francisco Cuadrillero Galan.  
Francisco Diaz Gonzalez.  
Froilan Martin Cano.  
Indalecio Sedeba Fuente.  
Joaquin Hernandez Arquejo.  
José Calvo Alonso.  
José Muñoz Perez.  
Julian Campo Ramos.  
Julian Gil Benito.  
Leonardo Diaz Muñoz.  
Manuel Casasola Rodriguez.  
Manuel Gonzalez Guindos.  
Manuel Gutierrez Fraile.  
Manuel Perez Saez.  
Mariano Rodriguez Alonso.  
Martin Diez Hernandez.  
Mateo Ossorio.  
Matias Gil Benito.  
Mauricio Santiago Rodriguez.  
Niceto Rodriguez Alonso.  
Nicolás Polo Juan.  
Pantaleon Pino Rodriguez.  
Pedro Bruguer a.  
Pedro Hernandez Herrera.  
Pedro Martin Alvarez.  
Rufo Hernandez.  
Tomás Rodriguez.  
Vicente Monroy.  
Victor Mangas.  
Nava del Rey Noviembre 28 de 1878.—El Alcalde, Eusebio Santos.

## PALACIOS DE CAMPOS.

Electores excluidos por fallecimiento

D. Francisco Rodriguez Bravo.  
Joaquin Martin Alonso.  
Matias Ferradas Tomé.  
Narciso Sanchez Sanchez.  
Nicolás Rivas Perez.  
Pedro Asensio Frontela.  
José Villalba Perez.

## MEDINA DE RIOSECO.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Ignacio Valencia.  
Leoncio Mazgareto.  
Pedro Senra.

Id. por traslado de vecindad.

D. Luis García Pizarro.

Han adquirido el derecho electoral.

D. Vicente Garrido, doctor y Párroco de S.<sup>a</sup> María<sup>a</sup>  
D. Rafael Montero Abad, Párroco de Santiago.  
D. Juan Antonio Ruiz, profesor veterinario.

## DISTRITO ELECTORAL DE PEÑAFIEL.

AÑO DE 1878.

## SECCION DE TUDELA DE DUERO.

Relacion de las alteraciones hechas en las listas de electores desde la última rectificación al tenor del párrafo primero del artículo 45 de la ley vigente.

## Bajas por fallecimiento

Don Angel Romero Nicolás.  
Felipe Martin Cardenal.  
Gabriel Cuesta Martin.  
Manuel Sanz Nieto.  
Norberto Herrarte Cardenal.  
Pedro Carretero Rivera.  
Prudencio Martin Valcárce.  
Remigio Sanchez Villafaña.  
Regino Nicolás Reinoso.  
Tomas Villorejo Salcedo.  
Tudela de Duero 28 de Noviembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Gregorio Ibañez.

## VILLAVIEJA.

Excluido por fallecimiento.

D. Calixto Medrano del Pozo.  
Valladolid 1.º de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 667.

## SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

No habiéndose presentado licitadores a las subastas de los pastos de los pinares Tamarizo nuevo y viejo y Corbejon y Quemados de los propios de Portillo; he resuelto anunciar unas segundas subastas que se celebrarán en dicho pueblo el día 7 de Diciembre próximo bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que las anteriores.

Valladolid 28 de Noviembre de 1878.—El Gobernador Joaquin Marton.

CIRCULAR NUM. 666.

Habiendo acudido a este Gobierno el Sr. Presidente de la Asociación internacional *La Cruz Roja*, participando que se vienen cometiendo estafas por algunas personas que abusivamente toman el nombre de tan respetable Asociación, é interesando la publicidad de tan

punibles hechos, tanto para evitar los que en lo sucesivo pudieran intentarse, como para que el buen nombre de la misma no padezca en lo mas mínimo; he acordado llamar la atención de los Alcaldes y honrados habitantes de esta provincia, á fin de que no se dejen sorprender de aquellas personas que á nombre de la Asociación quisieran cometer tan incalificables estafas. Y si, lo que no es de esperar, se diese algun caso en esta provincia, á los que lo cometieren, sin consideracion de ningun género, serán puestos á disposicion de los Tribunales de justicia para su castigo con arreglo á la ley.

Valladolid 29 de Noviembre de 1878.—El Gobernador Joaquin Marton.

CIRCULAR NUM. 664.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cartero de Villagarcía de Campos con el sueldo anual de 150 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* á fin de que los que reúnan las condiciones legales, puedan solicitar dicho cargo de la Direccion general de correos y Telégrafos per conducto de este Gobierno, en el término de un mes á contar desde la insercion de esta circular

Valladolid 30 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

## CUARTA SECCION.

Num. 651.

Don Arturo Garzón, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Villalon.

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes como demandante Doña Eusebia Torres, viuda, vecina de esta villa, y los Estrados por la rebeldía de Doña Manuela Cembranos Gonzalez, que lo es de Castroponce, sobre entrega de ciertas fincas, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En Villalon á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Ovies García, á nombre de Doña Eusebia Torres de las Cuevas, vecina de esta villa y de estado viuda, contra Doña Manuela Cembranos Gonzalez, que lo es de Castroponce, y del mismo estado, sobre entrega de ciertas fincas.

Vistos por el Sr. D. Manuel Yus-

te y Martinez, Juez de primera instancia del partido.

Resultando: Que por escritura pública de veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, otorgada por ante el Notario de esta villa D. Joaquin de la Riva Gomez, la Doña Manuela Cembranos vendió á la Doña Eusebia en precio de tres mil seiscientos veintiocho pesetas, catorce fincas que espresó ser de su pertenencia, por haberle sido aplicadas en pago de la mitad de gananciales que le correspondieron al fallecimiento de su esposo Francisco de Santiago Milano, por lo cual venia poseyendo las á título de dueño, segun así lo habia hecho constar por medio del oportuno expediente posesorio, siendo dichas fincas las siguientes:

Primera. Una tierra en término de Castroponce, al camino de Villalba, de cabida de tres cuartas, equivalentes á cuarenta y cinco áreas, y cuarenta y cinco centiáreas, linda al Oriente con tierra de Don Ciriaco Cembranos, Mediodía con Elvira de Santiago, Poniente con tierra de Tomás Cembranos y Norte con tierra de Isidoro Panero.

Segunda. Otra al camino de Villalon, de una iguada, ó sean sesenta áreas, y sesenta centiáreas, linda al Oriente con dicho camino, Mediodía tierra de Victoriano Francisco, Poniente y Norte tierra de Gregorio Nanclores.

Tercera. Otra al pago de la Serna, de cabida de dos iguadas, equivalentes á una hectárea, veinte áreas y veinte centiáreas, linda Oriente tierra de Santos de Santiago, Mediodía con el rio, Poniente tierra de Alejandro de Santiago y Norte tierra de D. Pedro de Santiago.

Cuarta. Otra donde llaman el Poranco, de dos iguadas y dos cuartas, ó sea una hectárea, cincuenta áreas y cincuenta centiáreas, linda Oriente tierra de Don Pedro Perez, Mediodía con la misma, Poniente con Juan Carrillo y Norte con los herederos de Cristóbal Fernandez.

Quinta. Una viña á la senda el Monte, de tres cuartas, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Oriente con viñas de Juan Carrillo, Mediodía con Alvaro Martinez, Poniente con D. Alejandro Cembranos y Norte con la misma.

Sexta. Otra tierra á Teruelo, de una iguada, ó sea sesenta áreas y sesenta centiáreas, linda Oriente tierra de Santiago Gomez, Mediodía con otra de Gregorio Nanclores, Poniente con tierra de Francisco Cembranos y Norte con Santos de Santiago.

Sétima. Otra tierra á Carrearenas, de una iguada, y una cuarta, equivalentes á setenta y cinco áreas y setenta y cinco centiáreas,

linda Oriente con tierra de Manuel Mañeco, Mediodía, Poniente y Norte con tierra de D. Victoriano Francisco.

Octava. Otra al camino de Morga, de tres cuartas, equivalentes á cuarenta y cinco áreas, y cuarenta y cinco centiáreas, linda Oriente tierra de Setino, Mediodía con Benigno Martínez, Poniente con el camino y Norte con Juan Carrillo.

Novena. Otra tierra á las viñas, de tres cuartas, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Oriente con tierra de Isidro de Santiago, Mediodía Alejandro de Santiago, Poniente tierra de herederos de D. Ramon Cembranos y Norte con Fausto Cembranos.

Décima. Otra tierra á las viñas, de cabida una ignada, equivalente á sesenta áreas y sesenta centiáreas, linda Oriente con la senda, Mediodía tierras de D. Félix Calderon, Poniente y Norte con majuelo de D. Francisco Cedrun.

Undécima. Otra tierra á la Fuentequilla, de tres cuartas, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Oriente con la senda, Mediodía tierra de herederos de D. Francisco Cembranos, Poniente y Norte otra de D. Pedro de Santiago.

Duodécima. Otra al camino de Villalba, de dos ignadas, equivalentes á una hectárea, veinte áreas y veinte centiáreas, linda al Oriente con raya de Villagomez, Mediodía con Salvador Cembranos, Poniente con el camino y Norte con Juan Carrillo.

Trigésima. Una casa en el casco de Castroponce, sita en la calle de Malcocinado número primero, se compone de habitaciones altas y bajas, corral, cuadra y pajar, con una superficie de ochocientos metros, linda á la derecha corral de Angela Hallado y á la izquierda con casa de Francisco de Santiago, lo mismo que la parte accesoria.

Catorce. Y otra casa situada en la calle Derecha número seis, se compone de habitaciones altas y bajas, corral, cuadra y pajar, con una superficie de trescientos metros, linda á la derecha con casa de Salvador Cembranos, á la izquierda con casa de Tomás Cembranos y á la parte accesoria con la calle de la Alegria.

Resultando: Que en dicha escritura se estableció como condicion la de que la renta se hacía bajo el pacto derecho por el tiempo que mediaba desde el día de su otorgamiento al ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, en cuya virtud la vendedora podría de nuevo hacer suyas las fincas que enajenaba, devolviendo el precio data á las mismas que confesó tener recibido en ocho plazos iguales, el primero en ocho de Setiem-

bre de mil ochocientos setenta y seis y los siete restantes en iguales días y meses de los años sucesivos hasta el ya citado de mil ochocientos ochenta y tres, pactándose además que si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos indicados no se hiciera la entrega de su importe en efectivo oro ó plata, sin perjuicio de la reclamacion para obtener el pago, se consideraría caducado el derecho reservado á la vendedora para adquirir las fincas por retroventa y con facultad la compradora para disponer de ellas con entera libertad, por obtener la venta el carácter de plenamente consumida.

Resultando: Que vencido el primer plazo sin haberse hecho efectiva por la Manuela Cembranos la cantidad de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas y cincuenta céntimos, en que consistia la compradora presentó dicho documento en el Registro de la Propiedad de este partido y tuvo lugar la inscripcion de nueve de las fincas que fueron denegadas tal inscripcion y anotacion preventiva, por lo que respecta á la primera, cuarta, octava, novena y oncená, por no hallarse inscripto el dominio á favor de la trasferente y sí de su esposo Don Francisco Santiago Milano, en unión de varios condueños.

Resultando: Que en veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Procurador Ovies como apoderado de la Doña Eusebia, solicitó de este Juzgado la posesion real corporal rel-cuari de las espresadas nueve fincas que fueron inscriptas en el Registro y habiéndose accedido á su peticion por auto de veintitres del propio mes, en catorce de Mayo siguiente tuvo lugar aquella, en una de las fincas que la fué la misma que habitaba la vendedora en Castroponce en voz y en nombre de todas las demás.

Resultando: Que fundado en los hechos espuestos, el repetido Procurador á nombre de la Doña Eusebia, previo el oportuno juicio conciliatorio sin avenencias por negarse la Doña Manuela Cembranos á la entrega de las fincas de que se ha hecho mérito, interpuso demanda contra esta en doce de Diciembre del año último, pretendiendo por ello que se le condenase á verificar tal entrega, dejándole en su virtud las mencionadas fincas á su libre disposicion con los frutos y rentas producidas ó debidos producir desde el día veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco en que tuvo lugar la compra, con imposicion de todas las costas, alegando para ello como fundamento de derecho: que el vendedor despues de perfecto el contrato de compra-venta, tiene obligacion de

entregar al comprador la cosa vendida con todos los frutos, aumentos ó mejoras que hubiere tenido desde el día de la compra y accesorias que le pertenezcan y se hallan destinados al uso perpétuo de ellas, por lo que habiendo entregado la Doña Eusebia á la Doña Manuela el precio de las fincas vendidas y quedados sin efecto el pacto de retro estipulado en favor de esta, por no haber satisfecho el primer plazo á su vencimiento, estaba en el caso cumpliéndose así la condicion, á tal fin puesta de hacerle entrega de dichas fincas en la forma que lo solicitaba.

Resultando: Que admitida la demanda se citó y emplazó personalmente á la Manuela Cembranos para que compareciera á contestar en debida forma dentro del término legal, y como no lo verificara le fué acusada la rebeldía por la parte actora, lo cual se estimó dándose en su consecuencia por contestada la demanda y acordándose que las notificaciones sucesivas á ella referentes, se entendiesen con los Estrados del Tribunal, cuya resolucion le fué tambien hecha saber personalmente.

Resultando: Que continuada la tramitacion de la demanda en la forma establecida por la Ley, evacuó la Doña Eusebia el escrito de réplica, reproduciendo en un todo los hechos y fundamentos de derecho aducidos en aquella y recibido el pleito á prueba á su solicitud, durante el término al efecto concedido, se ha justificado la autenticidad de la copia de escritura presentada, así como la de otro documento particular que se hubo de acompañar á la demanda.

Considerando: Que con arreglo á derecho el contrato de compra-venta celebrado en veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, entre las Doña Eusebia Torres y Doña Manuela Cembranos, reúne todos los requisitos necesarios para producir efectos legales, toda vez que versó sobre cosa lícita, hay capacidad en ambos contrayentes y no contiene cláusulas ni condicion que sean opuestos á las Leyes.

Considerando: Que en virtud de él la compradora creó un perfecto derecho á hacer suyas cuantas fincas fueron objeto del mismo, desde el momento en que trascurriese el término pactado para la retroventa sin cumplirse por la vendedora la condicion que tales efectos debieran en su favor producir, quedando esta obligada como legítima consecuencia de ello á hacer á aquella fiel entrega de la cosa vendida y cuyo precio con anterioridad tenia ya percibida.

Considerando: Que la obligacion de la vendedora comprende además la entrega de cuantos frutos y rentas hayan producido ó debido

producir las fincas enajenadas desde la fecha de la mencionada escritura en que quedó perfecto el contrato, por pertenecer todo ello desde entonces á la compradora, segun lo dispuesto en la Ley veintiocho, título quinto, partida quinta y

Considerando: Que la negacion de la Doña Manuela Cembranos á hacer entrega de las fincas á la compradora, dando lugar con ello sin derecha razon á la cuestion judicial promovida, demuestra evidentemente que procede en el asunto con temeridad y mala fé, bajo cuyo supuesto debe ser condenada en las costas, en conformidad con la Ley octava, título veintidos, partida tercera.

Vistas además la primera, título quinto, partida quinta, sexta, título quinto, partida quinta, primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y artículo trescientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Doña Manuela Cembranos Gonzalez, á que entregue á Doña Eusebia Torres las fincas que fueron objeto de la referida escritura de venta de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco con los frutos y rentas producidas ó debidos producir desde dicho día dejándolas en su virtud á su libre disposicion con las costas ocasionadas en este pleito. Y por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante á la rebeldía de la demandada, en cumplimiento de lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgado, así lo mando y firmo.— Manuel Yuste.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yuste y Martínez, Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco, de esta vecindad.

Villalon siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda literalmente con su original á que en caso necesario me remito. Doy fé.

Y para que conste cumpliendo lo mandado, estiende la presente que firmo en Villalon veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Arturo Garzón.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**Los Contribuyentes y Recaudadores** que deseen primeras décimas del Empréstito, dirijanse en Valladolid á D. Francisco Camamaño, comprador de toda clase de valores, calle de Panaderos, 4.